

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Proceso No 2013 – 00129

En Puerto Asis, Putumayo, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013), NOTIFICO directa y personalmente al Dr. JAVIER ROSERO ECHEVERRY , en calidad de FISCAL 70 ESPECIALIZADO DE CALI, el contenido de la sentencia condenatoria de noviembre 13 de dos mil trece (2013) proferida en contra del señor NESTOR ALIRIO HERNANDEZ VELASQUEZ, por un delito de homicidio en persona protegida.

Una vez leída y enterado del contenido de la providencia, firma con el suscrito como aparece:



JAVIER ROSERO ECHEVERRY
FISCAL 70 ESPECIALIZADO UNIDAD DD.HH Y DIH DE CALI
NOTIFICADO



ABEL GUERRA DELGADO
Notificador

Proceso No. 2013 - 129
Precisado: NESTOR ALIRIO HERNANDEZ VELASQUEZ
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Decisión: Sentencia Condenatoria (Anticipada)

Juzgado Segundo de Barrio Ocaña Del

Putumayo

Trece (13) de noviembre, dos mil trece (2013)

L- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este despacho emitir sentencia anticipada contra NESTOR ALIRIO HERNANDEZ VELASQUEZ, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Según Acta de Aceptación de Cargos formulada por la Fiscalía N° 70 Especializada adscrita a la UNDM y D.I.H. con sede en Calí, Valle.

Estudiado el dossier procesal, se observa: se ha ceñido al debido proceso, se respetaron las garantías fundamentales del procesado y está totalmente ausente de irregularidades, por tanto, es procedente proferir el fallo condenatorio anticipado reglamentado en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, C. de P. P.

II.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Del informe presentado por el TE. NOVOA LEON JOHN FREDDY, los tácticos tuvieron su génesis el 08 de enero de 2006, en el lugar comprendido entre la vereda Campo Alegre hacia la vereda Putumayo, donde miembros del BATALLÓN DE CONTRAGUERRILLA N° 74 "CAPITÁN ENCOBAR TOVAR", fueron atacados por fuego enemigo de varios tipos de armas; se reaccionó al contacto por aproximadamente 10 minutos, cuando dio la orden de alto al fuego y se inició un registro rápido en el sector, encontrando el cuerpo sin vida de un slujeto de tez negra, 1.70cm de estatura de quien posteriormente se identifica que respondía al nombre de EDWAR ARROYO PRECIADO.



del acogimiento de su defendido a la figura de sentencia anticipada manifiesta su acuerdo con lo dicho.

V.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Sobre la sentencia anticipada

Se trata de una institución procesal con efectos sustanciales, consagrada para abreviar el trámite del proceso pasando directamente a la etapa del juicio, abstrayéndose de uno o varios momentos de la actuación según la etapa en que se presente la solicitud. Para el procesado, acogerse al instituto, representa descuentos punitivos a su favor, beneficios que se otorgan en reconocimiento a su intención de colaborar con la Administración de Justicia, evitando el desgaste de la misma en detrimento de los principios de eficacia y celeridad. Si bien el inculcado recibe ventajas, debe renunciar de manera voluntaria a derechos como la no autoincriminación, contradicción de la prueba y a condicionar los cargos que se le formulen. La aceptación de cargos no puede suplir jamás la potestad punitiva del Estado, por ello ha de estar respaldada por medios de prueba, que analizados en conjunto, también puedan llevar al juez a determinar con certeza la materialidad del ilícito y la responsabilidad que le asiste al procesado en su comisión.

SOBRE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO

Por lo dicho con anterioridad habrá de verificarse si se acreditan o no en el presente asunto las exigencias previstas en el inciso 2º del Artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con el Artículo 40 ibídem. Requiere la citada disposición, que a través de prueba legal y oportunamente producida, se demuestre la certeza tanto del hecho delictivo como la responsabilidad del imputado en su comisión, es decir, la conjunción de los aspectos materiales, subjetivos y normativos que exige la Ley.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La confesión auto delación vertida por el procesado con el conocimiento de las consecuencias de la misma en pleno ejercicio de sus derechos constitucionales



Quinto Juzgado Penal del Circuito Especializado

Véctor Asís - Víctor Mapa

2013-0129-00

Néstor Alirio Hernández Velásquez

releante a la Judicatura de mayor análisis probatorio, no obstante, consta en el plenario: Informe TE. NOVOA LEON JHON FREDDY (F.1 CP. 1) y posterior declaración, diligencia de Indagatoria de NELSON ANDRÉS CÁRDENAS COLLAZOS, CÁRDENAS FAJARDO ROÑAL ANDRÉS, BURGOS GALEANO EDWIN, GALINO INFANTE RUBÉN, TE. NOVOA LEÓN JHON FREDDY, NORBEY MENDOZA MENDOZA, MEDINA CARLOS ANDRÉS, ÁNGEL VENICIO BARRAGAN, declaraciones juramentadas de FERNANDO ARROYO PRECIADO, NOVOA LEÓN JHON FREDDY (cuaderno principal N° 1).

Sobre la materialidad del hecho punible aquella está plenamente probada mediante la Diligencia de Inspección Judicial y Levantamiento de un Cadáver N° 008 practicada por la Fiscalía delegada ante Juzgado Penal del Circuito Especializado en turno de disponibilidad, el 09 de Enero de 2006 (F. 270 y 271 CP.I), Informe pericial de ilustración de trayectorias de proyectil de arma de fuego (F. 111 a 117 CP. 3) y Certificado de Defunción N° 04250721 (F. 300 CP.I).

Así mismo consta Protocolo de Necropsia N° 108/2006 (F. 12 a 15 CP. 2), en el que se informa: *"DISCUSIÓN: Individuo de sexo masculino, NN con múltiples heridas de proyectil de arma de fuego, encontrándose laceración cerebral, que pudo ser la causa de su muerte, por shock neurogénico, además se encontró laceración pulmonar, que pudo contribuir con su muerte por hemorragia masiva y dificultad en el intercambio gaseoso". Finalmente se concluye: "Heridas por proyectil de arma de fuego, que causó laceración cerebral, la cual causó shock neurogénico irreversible."(...) Probable Manera de muerte: HOMICIDIO. Causa de muerte: HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.*

En complemento de lo dicho en las anteriores declaraciones, dan cuenta de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se llevó a cabo los hechos materia de examen: la Ampliación de indagatoria que rinde el integrante del Ejército Nacional SLP. RONALD ANDRÉS CARDENAS FAJARDO (F.218 a 223 CP.3) y posterior Acta de Formulación de Cargos encaminada a sentencia anticipada (F. 247 a 262 CP.3), quien explica la forma como organizaron el dispositivo militar a fin de dar de baja o dar como falso positivo a quien entonces respondía al nombre de EDWAR ARROYO PRECIADO, y le dieron muerte haciendo parecer un combate. Situación que es corroborada en ampliación de indagatoria de SLP. RUBEN FERNANDO GALINDO INFANTE (F. 224 A 229 CP. 3) y su posterior Acta de Formulación de Cargos encaminada a sentencia anticipada (F. 231 a 246 CP.3), Ampliación de Indagatoria de ANGEL VENICIO BARRAGAN BARRAGAN (F.145 a 153 CP.), EDWIN BURGOS GALEANO (F.170 a 178 CP.4), JORGUE MORENO (F.127 a 136 CP.



4), TONALD ANDRÉS CARDENAS FAJARDO (F.114 a 119 CP. 5), PEDRO GUTIERREZ GARZÓN (F. 171 a 177 CP.5), e Indagatoria de EDILSON CASTRO ANDRADE (F. 264 a 272 CP. 5).

El mismo NESTOR ALIRIO HERNANDEZ VELASQUEZ en la Diligencia de Indagatoria celebrada el 19 de Junio de 2012, el operativo del 8 de enero de 2006, en la vereda la Esmeralda del municipio de Puerto Asís, por parte del Batallón de Contraguerrilla N° 074 de la compañía Buitre al mando del teniente NOVOA JHON FREDY en la cual se dio de baja al señor EDWAR ARROYO PRECIADO. Que el teniente NOVOA los reunió, sacó a un grupo de tres o cuatro soldados y dijo que había una información de guerrilleros y se iba a ir donde ellos estaban. Cuando el grupo que acompañó al teniente NOVOA volvió, traían a una señora con un canasto y una pistola y al grupo de él los mandaron avanzar, él se encontraba atrás porque estaba con la ametralladora. En el desarrollo de su narración informa que a él le dieron la orden que se quedara en un cerro montando la seguridad y ellos se fueron con la señora, luego de un tiempo regresaron con el señor que hoy se identifica como el occiso EDWAR ARROYO PRECIADO, afirmando que la señora se había volado, reiterando que no participó en la traída, entonces el teniente los reunió y dijo que "le iban a dar de baja a ese señor". El señor NESTOR ALIRIO- HERNANDEZ VELASQUEZ y dos soldados más recibieron la orden por parte del teniente NOVOA de quedarse en una loma y cuando escucharan los disparos dispararan a un palo. El suscrito sentenciado, hizo disparos a una palma y luego ya se reunieron con el grupo del teniente NOVOA quienes estaban ya con el "señor dado de baja". Termina por manifestar que "todos se pusieron de acuerdo en dar esa baja", mas sin embargo él no estaba de acuerdo y solo colaboró en el supuesto combate, por orden del teniente NOVOA, no estuvo en el lugar de la ejecución y sólo siguió las ordenes de disparar para simular el combate. (F.181 a 188 CP.).

Existe adicionalmente Denuncia del hoy occiso, como Persona desaparecida presentada por JHONY ARROYO PRECIADO ante la Personería Municipal del municipio de Puerto Asís (F. 1:83 a 285 CP.I).

Colombia, en cumplimiento de los Convenios Internacionales relativos al Derecho Internacional Humanitario, definió como personas protegidas, aquellas no combatientes y específicamente las expresamente señaladas en el propio artículo 135 del Código Penal, corriente es, todo aquél ajeno a las hostilidades. La referida normatividad viene aplicándose al conflicto no internacional, entre fuerzas de autodefensas y guerrilla, cuando sus acciones



Q. Alirio Ochoa Quiñones Preciado
huerbAsís-Múitapo

2013-0129-00

o

Néstor Alirio Hernández Velásquez

involucran a personas protegidas, con fundamento en el artículo 1º del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, el artículo 8.2.f. del Estatuto de Roma, la sentencia C-291 de 2007 y la propia jurisprudencia de la Sala de Casación Penal.

Derrostrado plenamente el punible de Homicidio, de las condiciones especiales de la víctima habla la declaración juramentada de la señora JULIA PRECIADO QUIÑONES, y NAFTA LUCIA ARROYO PRECIADO madre y hermana del occiso, respectivamente (F.286 A 290 CP. i y 21 a 28 CP. 4), refieren que la víctima del homicidio, era un hombre trabajador, un campesino dedicado a la agricultura, que siempre se dedicó a la siembra de cultivo de yuca, plátano, maíz y arroz en la Vereda La Esmeralda, también trabajaba con la motosierra y era quien ayudaba económicamente a sus padres. Adicionalmente se da fe, de que no portaba ningún tipo de arma de fuego, ni pertenecía a algún grupo y organización al margen de la ley, que sin motivo alguno fue sacado de su casa y ultimado el 5 de enero de 2006 por parte del Ejército. Adicionalmente a lo descrito el señor DIONICIO ARROYO CANDELO (F.290 CP.I), informa que era el ayudante de la víctima en el trabajo de la motosierra, que sabe que personal del ejército lo sacó de la casa lo hicieron correr y le dispararon por la espalda, posteriormente llevaron el cuerpo a Campo Alegre. Situaciones que son aunadas con las declaraciones juramentadas de los señores MARCO LEOPOLDO RIVADEIRA ZABALA(F.8 a 11 CP.2) FERNANDO ARROYO PRECIADO y MARCIAL MELECIO PRECIADO (F.16 a 19 CP.4), habitantes de la misma vereda.

El homicidio de EDWAR AROYO PRECIADO, se perpetró en el contexto del conflicto armado desarrollado entre las Fuerzas Militares Nacionales y Grupos subversivos armados y organizados bajo una estructura jerárquica en donde ejecutan labores de comandectivo. Del mismo modo el estancamiento militar también posee una organización interna sofisticada. El hoy occiso era un integrante de la población civil que no participaba de las hostilidades y su deceso se ejecutó con ocasión de un conflicto que no comporta meros disturbios sino confrontaciones armadas de gran entidad con vocación de desestabilización del ejercicio legítimo de la autoridad estatal.

Aun cuando no cualquier grupo de delincuencia organizada puede ser entendido como combatiente en términos del Derecho Internacional Humanitario en el presente caso los combatientes son organizaciones armadas, uniformadas, jerarquizadas, que desarrollan múltiples e indiscriminados ataques de parte y parte.



Fina hílente, está claro que el homicidio se efectuó de manera directa, deliberada, voluntaria, sobre un sujeto protegido por el DIH, sin que esté demostrada en el plenario, ninguna de las causales eximentes de responsabilidad de las consagradas en el artículo 32 del P. El procesado conocía la ilicitud de su conducta plenamente y precisamente esa conciencia de antijuridicidad fue la que le hizo acogerse a sentencia anticipada; por lo demás el sentenciado es un hombre mayor de edad, capaz de determinarse conforme a la comprensión de sus actos, integrado a su medio cultura! y en plena capacidad para desempeñar cualquier actividad lícita. Pero pese a tal capacidad y comprensión decidió participar como coautor en el homicidio del integrante de la población civil EDWAR ARO **io** PRECIADO.

Finalmente este juicio de exigibilidad se edifica en que NESTOR ALIRIO HERNANDEZ VELASQUEZ es un hombre adulto, que goza a plenitud de capacidades físicas y mentales, pues se trata de una persona joven, razones que nos llevan a concluir que pudo y debió comportarse conforme a derecho.

Ahora bien el auto-reconocimiento que hace el encartado permite concluir que existe certeza respecto de la autoría y subsiguiente responsabilidad de NESTOR ALIRIO HERNANDEZ VELASQUEZ en el delito acusado, por lo cual y al conjugarse el aspecto material y el subjetivo del reato es factible, proferir sentencia condenatoria.

Así éste Despacho encuentra verificados los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal penal - artículo 232 - , referente a que la sentencia deberá fundarse en pruebas regladas, legal y oportunamente allegadas al proceso, cuyo análisis conjunto conduzca a la certeza tanto de la existencia del punible como de la responsabilidad del implicado, conforme a lo cual NESTOR ALIRIO HERNANDEZ VELASQUEZ debe responder como autor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VI.~ CALIFICACIÓN JURÍDICA

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Ley 599 de 2000, Artículo 135 Numeral 6° de Parágrafo.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados



Q87Wad/Cabegund?Uamiscuo-3dGamb
tuó.Jss - Suimapa

2013-0129-00

®

Néstor Alirio Hernández Velásquez

por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

VII.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Aplicados los parámetros contenidos en el artículo 60 del código penal, y los fundamentos previstos en el artículo 61 ibíd. Se procede a fijar en primer término los límites punitivos previstos para la conducta punible objeto de examen:

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

pena de prisión	Penas de multa (s.m.l.m.v.)	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas
Mín. 360 meses (30 años)	Mín. 2.000 s.m.l.m.v.	Mín. 180 meses (15 años)
Máx. 480 meses (40 años)	Máx. 5.000 s.m.l.m.v.	Máx. 240 meses (20 años)

En virtud de que la COMPLICIDAD forma de participación se estructuró al momento de comisión de la conducta, constituye una circunstancia modificadora de los límites de la pena prevista, en los términos del Código Penal Artículo 30, Inciso tercero:

Penas de prisión										
Mínimo 360 meses y Máximo 480 meses										
Descuento Art. 30 C.P. Inciso tercero										
Mínimo 180 meses y Máximo 400 meses										
El ámbito punitivo de movilidad es de 220 meses con un factor constante de 55 meses.										
Una vez establecidos los límites punitivos se proceden a fijar los cuartos de movilidad.										
<table border="0" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td>leó</td> <td>-----235-----</td> <td>-----290-----</td> <td>-----345-----</td> <td>-----400</td> </tr> <tr> <td>Mínimo</td> <td></td> <td>Medio I</td> <td>Medio II</td> <td>Máximo</td> </tr> </table>	leó	-----235-----	-----290-----	-----345-----	-----400	Mínimo		Medio I	Medio II	Máximo
leó	-----235-----	-----290-----	-----345-----	-----400						
Mínimo		Medio I	Medio II	Máximo						
Como quiera que la fiscalía no imputó al sentenciado cargo alguno acerca de las Circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 C.P., el despacho parte del cuarto mínimo. 180 meses----- 235 meses										



Acto seguido se realiza la ponderación de los diferentes aspectos consagrados en el artículo 61. C.P. Inciso tercero, de cara en las conductas juzgadas, las circunstancias en que se ejecutaron y la personalidad del sentenciado.

Primero, no se puede olvidar que "(...) el derecho a la vida es el atributo supremo de todo ser humano, soporte necesario de todos los demás derechos y facultades a él ganados por el ordenamiento jurídico, presupuesto lógico de la existencia de la organización social (...). La negación fundamental del derecho se expresa al suprimir la vida humana".

Las Circunstancias de la muerte de EDWAR APOYO PRECIADO, generó un impacto social general, de ahí la trascendencia de los hechos. En esa medida, entre más se extiende el nivel de impacto, se incrementa ese radio de lesividad, se puede afirmar, genera un daño más grave. Así las cosas, debido a el daño estar directamente relacionado con el radio de lesividad de la conducta la acción aquí juzgada no sólo generó un daño individual, sino también, comprometió a más personas, no sólo se está hablando de la vida e integridad de una persona, fueron los encargados de la Seguridad Pública, quienes ejercieron actos previamente diseñados y friamente dirigidos a agredir el mismo Estado Social de Derecho y fundamentalmente a sus miembros.

Es correcto afirmar, que se ha pisoteado el bien más noble del ser humano, como es su vida. Aquella constituye una muestra palpable de su actuar indolente e insensible, capaz de agredir y violar los derechos humanos dando una muestra de desprecio por la valía de los Ciudadanos a quienes sacrifican en pro de sus propios intereses ajenos a derecho.

De la personalidad del procesado, se tiene que contaba con la conciencia de saber que con su actuar ilícito atentaba contra los más altos valores de una persona y una sociedad, sin embargo no está probado que su conducta ostente una gran intensidad de dolo.

Hecio el análisis precedente, ponderando los siguientes aspectos: la Gravedad de la conjunta, el daño potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función a cumplir en el caso concreto, así como la naturaleza de las causales de atenuación la punitiva. La dimensión del reproche representa para el sentenciado un incremento en el quantum punitivo de la conducta más gravosa, Homicidio en persona preterita, cuantificado en doce (12) meses de prisión.



Magistrado Segundo de Sala

Sección de Tutela

2013-0129-00

Néstor Alirio Hernández Velásquez

Art. 61. C.P. Inciso tercero	180 meses + 12 = 192 meses
------------------------------	----------------------------

Entonces, la pena justa a imponer a NESTOR ALIRIO HERNANDEZ VELASQUEZ por el Homicidio en persona protegida es de 192 meses de prisión.

Enseguida se hace un descuento punitivo equivalente al 50% como contraprestación a la aceptación unilateral de cargos que se llevó a cabo dentro del término de la instrucción, con posterioridad a la diligencia de Indagatoria, aplicando favorablemente el artículo 351 de la ley 906 de 2004 el cual otorga un descuento punitivo de "hasta la mitad de la pena imponible" en atención a los parámetros establecidos por la honorable Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela T-091 del 10 de Febrero de 2006*:

Descuento	Penas de prisión (Meses)
AH . 351 / ley 906 de 2004	192 - V_2 = 96

Finalmente, la pena de prisión a imponer a NESTOR ALIRIO HERNANDEZ VELASQUEZ por el delito de Homicidio en Persona Protegida es: **noventa y seis (96) meses de prisión.**

Mismo tiempo por el que se le inhabilita para el ejercicio de derechos y funciones públicas y se le priva de la tenencia y porte de arma (art. 49 C.P).

De igual manera, en atención a que el plenario no ofrece elementos probatorios de la capacidad económica del sentenciado, se partirá de la pena de multa mínima:

Descuento	Penas de multa (s.m.l.m.v.)
Descuento Art. 30 C.P. Inciso tercero	2.000 - $1/2$ = 1.000

Descuento	Penas de multa (s.m.l.m.v.)
Art 351 / ley 906 de 2004	1.000 - v_i = 500

Finalmente, la pena de multa a imponer a NESTOR ALIRIO HERNANDEZ VELASQUEZ por el delito de Homicidio en Persona Protegida es: **Quinientos (500) s.m.l.m.v.**

* Corte Constitucional, Sentencia de Tutela T-091 del 10 de Febrero de 2006.



Q'uzgoñ Q'ibapiado Ú Sromisew° Pd &iraulo
Cuarta Asís - N° utumago

2013-0129-00

1^

Néstor Alirio Hernández Velásquez

Mismo tiempo por el que se le inhabilita para el ejercicio de derechos y funciones públicas y se le priva de la tenencia y porte de arma (art. 49 CP).

tj) Multa por el equivalente a QUINIENTOS (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que deberán consignarse en la cuenta 0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN multas y cauciones, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NEGAR a NESTOR ALIRIO HERNANDEZ VELASQUEZ los subrogados y sustitutos penales de ejecución condicional y prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a NESTOR ALIRIO HERNANDEZ VELASQUEZ al pago como indemnización de daños y perjuicios morales que deberá cancelar a quienes tengan derecho a suceder a EDWAR AROYO PRECIADO, con el equivalente a QUINIENTOS (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: CUMPLASE lo establecido en los Arts. 472 y 473 del C. de P. P., en concordancia con el Art. 53 del C. P.

QUIETO: En firme el presente fallo, ENVÍESE el cuaderno de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto - que corresponda, para los efectos de competencia correspondiente.

SEXTO: a.) Para la notificación personal de esta decisión a FISCALÍA SETENTA (70) ESPECIALIZADA adscrita a la UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DE CALI, y al abogado defensor Dr. JUAY PABLO SANCHEZ HINCAPIE, identificado con la C.C. N° 16.227.146 de Cartago - Valle y T.P. 103403-D1 del C.S.J. Se lo ubica en la Carrera 23 B N° 9B-51, oficina 204, teléfono 3127822453 de Cali-Valle. LÍBRESE atento despacho comisorio al Juez Penal Municipal (Reparto) de esa ciudad, con los insertos del caso. Término de la comisión: tres (03) días libres las distancias.

b.) Para la notificación personal de esta decisión al procesado NESTOR ALIRIO HERNANDEZ VELASQUEZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 86 060 296,



Q'usgarb Q'egundo EZrimiscuo <del Gltrowte>
tuertó Aji - Féuiumap?

2013-0129-00


1ª

Néstor Alirio Hernández Velásquez

interno en el Centro de Reclusión CRM del Ejército Nacional en Tolemaya - Nilo
Cunpinamarca. LIBRESE atento despacho comisorio a! Juez Pena! Municipal -reparto-
dicija ciudad, con los insertos del caso. Término de la comisión: tres (03) días libres las
distancias.

Entérese a los diferentes sujetos procesales, que contra este fallo proceden los recursos
de Ley. A la ejecutoria se enviará las comunicaciones pertinentes a las autoridades que
ordena la Ley.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLAUCO IVAN BENAVIDES HERNANDEZ
Juez